



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado a través de abogado, por los señores Oscar Mauricio Arenas Cerón y Oscar Augusto Arenas Garzón, este último como tercero afectado con la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la joven Mariana Arenas Beltrán, a través de apoderada judicial, en contra del señor Oscar Mauricio Arenas Cerón, al momento de librarse el mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. La joven Mariana Arenas Beltrán, a través de apoderada judicial, presentó el 26 de enero de 2022, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Oscar Mauricio Arenas Cerón.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 02 de marzo de 2022, luego de subsanadas las falencias previamente advertidas, librar mandamiento de pago, ordenándose notificar al ejecutado y decretándose como medida cautelar, el embargo de la posesión real y material que ostenta el señor Arenas Cerón, sobre el vehículo marca Foton, identificado con placa SOI-099, registrado en la Secretaria de Tránsito de La Estrella, Antioquia, que transita en todo el país; para lo cual se ordenó a la Policía Nacional–Policía de Carretera realizar la inmovilización y aprehensión del vehículo a efectos de ubicarlo en un parqueadero autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.
3. El 13 de mayo del año avante, la abogada de la parte ejecutante allegó constancia de entrega de notificación personal remitida al señor Oscar Mauricio, visible a orden 013 del expediente.
4. El 16 de mayo de 2022, el Parqueadero Cruz informó el ingreso del vehículo objeto de medida, para su custodia, según consta en acta de recibo de la misma fecha, en donde obra como propietario del vehículo SOI – 099, según acta de inventario, el señor Oscar Mauricio Arenas, quien la firmó.
5. El 31 de mayo de 2022, el señor Oscar Mauricio Arenas Cerón, a través de abogado, allegó contestación de demanda, formulando excepciones de mérito; motivo por el cual, en auto fechado a 22 de junio de 2022, no se aceptó la notificación allegada, teniéndose notificado por conducta concluyente al ejecutado; admitiéndose el pronunciamiento aportado y corriendo traslado a las excepciones presentadas.
6. Posteriormente, allega la apoderada de la ejecutante, escrito solicitando expedir despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo objeto de cautela.

7. En escrito aportado el 1° de julio del año avante, los señores Oscar Mauricio Arenas Cerón y Oscar Augusto Arenas Garzón, este último como tercero afectado con la medida cautelar, presentaron, a través de abogado, incidente de levantamiento de medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

- a. Manifiesta el profesional del derecho que el señor Arenas Garzón es propietario del vehículo distinguido con placas SOI-099.
- b. Afirmó que el pasado 11 de mayo, el vehículo se encontraba en la Carrera 18 N° 54-01 de esta ciudad, en la empresa Empresa Cuatrocielos S.A.S., cargado de comestibles tipo platanitos, con destino a las Bodegas D1 de Tocancipá, cuando el señor Oscar Mauricio Arenas Cerón, hijo del señor Arenas Garzón, quien fungía como conductor, fue interceptado por agentes de Policía Quindío, adscritos al CAI Arenales de esta ciudad, en virtud a la medida cautelar decretada en este asunto.

Diligencia a la cual el señor Arenas Cerón se opuso, manifestando no ser el propietario del vehículo, solo su conductor, en virtud al contrato de transporte celebrado con la Empresa Cuatrocielos S.A.S.; sin embargo, aduce que, pese a las afirmaciones, le fue indicado por agentes de policía que el automotor quedaba inmovilizado y a órdenes de la entidad policial.

- c. Una vez enterado de la situación, el señor Oscar Augusto Arenas Garzón, en aras de obtener solución a los perjuicios causados, se vio en la necesidad de conseguir dos rodantes más para cumplir la labor asignada, más aquellos que se derivan de la carta que transportaba para la empresa mencionada.
 - d. Por lo anterior, solicita la desvinculación de este proceso del vehículo identificado con placas SOI-099 y, por tanto, levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre el mismo, el cual es de propiedad del señor Oscar Augusto Arenas Garzón, ordenándose su entrega inmediata.
 - e. Así mismo, solicita condenar en costas y costos del incidente a la parte incidentada.
8. Corrido el traslado del incidente mediante fijación en lista, la parte incidentada se pronunció manifestando:
- a. Precisa la profesional del derecho que a la fecha se encuentra decretado el embargo y posterior secuestro de la posesión que ostenta el señor Arenas Cerón sobre el vehículo identificado con placas SOI-099, el cual fue inmovilizado para llevar a cabo la diligencia secuestro de los derechos de posesión, sin que a la fecha ésta se haya surtido.
 - b. Refiere que el artículo 596 del C.G.P. trata sobre las oposiciones al secuestro y, el numeral 2° se aplica a las diligencias de entrega, la cual remite al artículo 309 ibidem, en la cual se consagra que la oposición se realiza al momento de la diligencia, la cual, a la fecha no se ha cumplido.
 - c. Menciona que la jurisprudencia ha considerado que la extemporaneidad se puede presentar por dejar que se venza un término otorgado o, por anticiparse a los términos establecidos, afirmando que en el asunto que nos ocupa la parte solicitante se ha anticipado a ejercer su actividad, pues el incidente debe de plantearse bien sea en el desarrollo de la diligencia de secuestro o en el término superior que confiere la ley.
 - d. Añade la abogada que la posesión es la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, sin que se requiera ser titular inscrito, por lo que aduce que la argumentación planteada por la parte incidentista, tendiente al levantamiento de la medida cautelar, no está llamada a prosperar, pues no desvirtúa la

posesión que ejerce el ejecutado, señor Oscar Mauricio Arenas Cerón, pues se limitó a demostrar la titularidad, la cual menciona, no desconoce; sin embargo, señala que tiene conocimiento que el ejecutado determina la titularidad en cabeza de tercera persona para evitar situaciones como las que hoy ocurren y con ello, evadir responsabilidades, como la alimentaria.

- e. Por tanto, solicita declarar la solicitud extemporánea y, de dar trámite a la petición, negarla por no allegarse las pruebas necesarias para acreditar que a quien se le inmovilizó el automotor no ejerce la posesión.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece mecanismos para oponerse a la diligencia de secuestro, tanto para bienes muebles como bienes inmuebles; es así como el numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., consagra que *“las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*; dicha norma, esto es el artículo 309 ibidem precisa que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”*.

Adicionalmente, prevé el numeral 8° del artículo 597 CGP que:

***“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

En la norma que antecede podemos ver que para que una oposición sea objeto de estudio por parte del operador judicial es necesario que la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela se haya realizado; sin embargo, si analizamos los antecedentes descritos previamente, podemos ver que en el expediente solo obra acta de recibo fechada a 16 de mayo de 2022 suscrita por el Parqueadero Cruz informando el ingreso para su custodia, del vehículo objeto de medida, la cual responde a la orden de inmovilización y aprehensión del mismo que se generó al momento de librarse mandamiento de pago, con el fin de que el automotor fuera ubicado en un parqueadero autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que, posteriormente, se procediera con la materialización de la medida de secuestro a la posesión que fue decretada.

Entonces, si tenemos en cuenta lo anterior, podemos ver que a la fecha la única actuación que se ha surtido respecto al bien mueble es la aprehensión e inmovilización del mismo, sin que esto pueda considerarse como el secuestro decretado, pues incluso véase que la abogada de la parte demandante solicitó expedir despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo objeto de cautela, escrito que ratifica el hecho que aún no se ha efectuado la diligencia de secuestro ordenada.

Lo anterior nos lleva a concluir que, al no haberse efectuado la diligencia de secuestro, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar carece de fundamento, ya que la norma establece que las oposiciones se deben presentar al momento de efectuarse la

diligencia de secuestro o, la podrá presentar el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.

Por tanto, al no existir diligencia de secuestro a la cual oponerse, advierte el Despacho que el incidente de levantamiento de medida presentado no tiene razón de ser, por lo que se rechazará de plano.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado a través de abogado, por los señores Oscar Mauricio Arenas Cerón y Oscar Augusto Arenas Garzón, este último como tercero afectado con la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la joven Mariana Arenas Beltrán, a través de apoderada judicial, en contra del señor Oscar Mauricio Arenas Cerón, al momento de librarse el mandamiento de pago

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d6a85cd7d9dc73e79c3664cd74d1484f6ca19e4cc5138d080eb6182afab622**

Documento generado en 21/07/2022 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>